

EXPENDIENTE 201100197-00
Fijación de alimentos (Terminada)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Con el fin de resolver la anterior solicitud, allegada al presente asunto, promovido por la señora MARTA CECILIA PINTO GARZON, quien actúa en representación del menor ANDRES FELIPE GOMEZ PINTO, por encontrarse procedente, conforme al principio de la autonomía de las partes, se ordena la cancelación de las medidas previstas al interior del trámite.

Por tanto, se dispone, librar de manera INMEDIATA el oficio de levantamiento de medida que, pesa sobre el 25% del salario, primas, cesantías, bonificaciones y demás prestaciones sociales que devenga el demandado, PABLO CESAR GOMEZ BOTERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 87.007.778, como servidor del INPEC, Centro Penitenciario y Carcelario Peñas Blancas Calarcá Quindio, la cual fue ordenada con auto de fecha 25 de abril de 2021 y comunicada con oficio N° 613 del 13 de mayo de 2011.

Igualmente se dispone el levantamiento de la medida de prohibición de salir del país. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.
JUEZ.
I.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c80ed888449507c71b2e6a476203321f8878ecbc392c3c881a8bb5eaa81a148

Documento generado en 19/10/2021 05:35:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 202000031 99
Liquidación de Sociedad (Terminada)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo memorial que antecede, dentro del presente proceso, donde la apoderada judicial informa que, para proceder al registro de la providencia proferida por este despacho en agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso instaurado por el señor LUIS EDUARDO TABARES GARCIA, contra ELIANA YISED ANDRADE ROMERO, debe estar debidamente ejecutoriada.

En virtud de lo anterior se ordena por intermedio del Centro de Servicios Judiciales enviar nuevamente **copia de la sentencia N° 157, aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación con la respectiva constancia de ejecutoria y autenticidad**, igualmente adjuntarle el trabajo de partición y adjudicación con el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, a efectos que se realice la inscripción.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
l.v.c.

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5ae42e2f14d5d724bf41b97538788e6360a59f4d8961f0a3a10a4bb0e94b1bb
Documento generado en 19/10/2021 05:35:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENTENCIA NÚMERO 213
EXPEDIENTE 2020-00158-00

Armenia Quindio, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO, instaurado mediante apoderado judicial por MARIA XIMENA CASTAÑO VARGAS, contra RUBEN DARIO LONDOÑO GUERRERO.

Se entra a decidir el proceso, sin que concurren vicios de nulidad que invaliden lo actuado, ni se tenga que adoptar medida de saneamiento alguna.

HECHOS

Indica la demandante que contrajo matrimonio Civil con el señor RUBEN DARIO LONDOÑO GUERRERO, el día 03 de octubre de 1998 en la Notaria Única del Círculo de Montenegro Quindío, e inscrito en la misma Notaria con el Indicativo serial N° 2163254.

Que dentro del matrimonio procrearon a THOMAS LONDOÑO CASTAÑO nacido el 02 de diciembre de 1999 y VALERIA LONDOÑO CASTAÑO nacida el 10 de julio de 2002, por lo que actualmente ambos son mayores de edad.

Manifiesta que el 15 de junio del año 2014 se dio entre las partes separación de hecho.

Se invoca como causal para el Divorcio lo dispuesto en el Art. 154 del Código Civil, numeral 8, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 “La separación de cuerpos judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados solicita se decrete el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado el día 03 de octubre de 1998 en la Notaria Única del Círculo de Montenegro Quindío, entre los señores MARIA XIMENA CASTAÑO VARGAS y RUBEN DARIO LONDOÑO GUERRERO.

Solicita que se establezca una cuota que cubra gastos a favor de VALERIA LONDOÑO CASTAÑO.

Demanda que se establezca que cada uno de los ex cónyuges atenderá de manera individual sus gastos personales.

Que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal la cual se encuentra en ceros.

Que se ordene la inscripción correspondiente de la sentencia proferida en los en los registros respectivos.

ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda en mención fue admitida por auto de septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020); se dispuso notificar al demandado, de conformidad con lo reglado en el numeral 1 del artículo 397 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 6 del artículo 598 de la misma codificación, además, se le fijó como cuota provisional a favor de la menor VALERIA LONDOÑO CASTAÑO el valor de un salario mínimo legal mensual vigente que, deberá ser consignado los primeros diez (10) días de cada mes por el señor RUBEN DARIO LONDOÑO GUERRERO.

El día 15 de enero de 2021, fue realizada la notificación al demandado, sin que hubiera pronunciamiento alguno.

Con providencia de fecha marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021), se programa audiencia para el día martes ocho (8) del mes de junio de 2021, a las nueve de la mañana, la cual fue reprogramada para el lunes cuatro (4) de octubre del año 2021.

El 01 de septiembre del presente año, el apoderado judicial de la demandante, presentó acuerdo conciliatorio entre las partes, plasmando el arreglo respecto a las obligaciones alimentarias de VALERIA LONDOÑO CASTAÑO, peticiones a las que accedió el despacho con auto del 27 de septiembre del año en curso, donde se adecua el presente trámite al mutuo acuerdo, se cancela la audiencia que estaba programada para el 4 de octubre de 2021 a las 9 de la mañana y se levanta la medida cautelar de prohibición de la salida del señor DARIO LONDOÑO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.025.336 de Pereira, igualmente, se dispuso que, una vez firme dicho auto pasará a Despacho para la dictar sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES LEGALES

En primer lugar, es de anotar que en el presente caso la relación jurídica procesal se encuentra debidamente conformada por concurrencia de todos los presupuestos procesales generales, esto es:

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Los solicitantes son personas naturales.

CAPACIDAD PROCESAL: Los interesados son personas que dada su mayoría de edad pueden disponer libremente de sus derechos.

LA DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos de forma y/o contenido y anexos.

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento la tiene por el factor objetivo, materia y factor territorial, Juez del domicilio de las partes.

De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el

derecho de postulación ya que acudieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con el convenio entre las partes y sus fundamentos.

Es menester tener en cuenta que nuestra Constitución Nacional reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad permitiendo que se estructure bajo los ritos de la Iglesia católica o de las leyes civiles, de ahí que tanto el matrimonio civil como el católico gocen del reconocimiento de sus efectos civiles y este último con la Ley 57, art. 12 de 1.887.

Establece el Código General del Proceso en el Artículo 388, numeral 2, inciso 2 *“El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”*.

Es así como encuentra el Despacho viable entrar a dictar sentencia, teniendo en cuenta la manifestación hecha por las partes la cual se atempera a la causal invocada, contemplada en el Art. 154 del Código Civil, numeral 9ª, modificado por el Art. 6º de la Ley 25 de 1992 que reza: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”*

Con el fin de ajustar las normas relativas al matrimonio para adecuarlas a la nueva Carta Política (Art. 42), el legislador expidió la Ley 25 de 1992, mediante la cual se adoptaron disposiciones relativas, entre otros asuntos, a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, y particularmente, a la disolución del vínculo: (i) por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o (ii) por divorcio judicialmente decretado (Ley 25/92, art. 5, modificadorio del artículo 152 del Código Civil).

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992 -modificadorio del artículo 154 del Código Civil-, estableció las causales para solicitar el divorcio, determinando dos tipos: unas denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se encuentran las causales 1¹, 2², 3³, 4⁴, 5⁵ y 7⁶ del artículo 154; otras llamadas causales objetivas, relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, como las causales de los numerales 6⁷, 8⁸ y 9⁹.

¹ “Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.”

² “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.”

³ “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.”

⁴ “La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.”

⁵ “El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.”

⁶ “Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.”

⁷ “Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.”

⁸ “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”

⁹ “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

La norma modificó la Ley 1 de 1976 -artículo 4, numeral 8- que había descrito la misma causal como consistente en “*la separación de cuerpos decretada judicialmente que perdure más de dos años*”. Así, la Ley 25/92 -artículo 6, numeral 8- agregó que la separación de cuerpos puede ser “*de hecho*” y no solo judicialmente decretada. Tal es el texto vigente del artículo 154 del Código Civil.

La separación de cuerpos entraña la suspensión de la vida en común de los cónyuges, pudiendo ser declarada judicialmente o darse de hecho. La separación judicial procede invocando alguna de las causales de divorcio, solo alegables por el cónyuge inocente en cuanto causales subjetivas; y por el mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante el juez competente (Art. 165 C.C.). Por otro lado, la separación de hecho se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez (Corte Constitucional, C-1495/00).

Vemos como la causal alegada en el presente caso es viable desde el punto de vista legal y como se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio y la referida causal está consagrada en el art. 154 del C.C., que adicionó el art. 6º. De la ley 25/92, la sentencia debe ser estimatoria y en consecuencia se debe decretar el DIVORCIO de matrimonio civil, existente entre los señores MARIA XIMENA CASTAÑO VARGAS y RUBEN DARIO LONDOÑO GUERRERO

Se aceptará el acuerdo frente a las obligaciones recíprocas; domicilio separado, no habrá reconocimiento de alimentos congruos, las relacionadas con su hija VALERIA LONDOÑO CASTAÑO

Se ordenará inscribir la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios.

No habrá condena en costas por el acuerdo logrado entre las partes.

Se decretará disuelta y liquidada la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre MARIA XIMENA CASTAÑO VARGAS y RUBEN DARIO LONDOÑO GUERRERO.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes, el acuerdo han llegado los señores MARIA XIMENA CASTAÑO VARGAS identificada con la cedula de ciudadanía número 41.935.500 expedida en Armenia y RUBEN DARIO LONDOÑO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.025.336 de Pereira.

SEGUNDO: En consecuencia, Decretar DIVORCIO de matrimonio civil contraído por los señores MARIA XIMENA CASTAÑO VARGAS identificada con la cedula de ciudadanía número 41.935.500 expedida en Armenia y RUBEN DARIO LONDOÑO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.025.336 de Pereira, celebrado el 03 de octubre de 1998 en la Notaria Única del Círculo de Montenegro Quindío, e inscrito en la misma Notaria con el Indicativo serial N°

2163254, con base en la causal señalada en el numeral 9ª del artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6, en cuanto al consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

TERCERO: Decretar disuelta y liquidada la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio que se formó entre MARIA XIMENA CASTAÑO VARGAS y RUBEN DARIO LONDOÑO GUERRERO por los motivos expuestos. Se advierte que ambos contrayentes serán responsables en forma solidaria en casos de existir acreencias sociales frente a terceros.

CUARTO: El acuerdo suscrito entre las partes con relación a la cuota en favor de VALERIA LONDOÑO CASTAÑO, hace parte integral de esta decisión y presta merito ejecutivo.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, en el de matrimonio en la Notaria Única del Circuito de Montenegro Quindío, Indicativo serial N° 2163254 y en el libro de varios. Líbrense los oficios respectivos.

SEXTO: Cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia y su residencia será separada. Sin condena en costas por lo anotado en la parte considerativa.

SEPTIMO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso "*Notificaciones por Estado*".

OCTAVO: NOVENO. Se ordena el archivo de las presentes diligencias una vez se expidan las copias a las partes interesadas.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c367cc0a40f9b5734af6de712b5bb35f68cd53dea19e15dfd3fa23b4e739153

Documento generado en 19/10/2021 05:35:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La secretaria del Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, procede a realizar la liquidación de costas a favor de la parte demandante señora MONICA RESTREPO tal y como fue ordenado mediante sentencia del uno (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), arrojando el siguiente resultado:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 454.263.00
TOTAL..... \$ 454.263,00

Son: Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos M/Cte. (\$454.263.00.00)

Armenia, Quindío, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria

Expediente 202000258 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Realizada la liquidación de costas dentro del presente proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovido a través de apoderada judicial por MONICA RESTREPO, contra CLAUDIA MILENA LOPEZ ESPINOSA, la menor de edad MARIANA LOPEZ RESTREPO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMIRO LOPEZ, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, de tal suerte que se aprueba en todas sus partes.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.
I.v.c.

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1040ef691c55497cd48910d40b4852fb16ae5128ea835b24446048e5f330fd0c

Documento generado en 19/10/2021 05:35:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 2021 00137 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

En escrito allegado por correo al presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido a través de apoderada judicial, por JEIMMY FLOREZ CASTRO, la apoderada judicial solicita el emplazamiento del demandado señor JULIAN CORDOBA GIRALDO,

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto del Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020 "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito", se ordena el emplazar al señor JULIAN CORDOBA GIRALDO.

Procédase por secretaria, a la inscripción respectiva dentro del Registro Nacional de Emplazados.

Notifíquese,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
l.v.c

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95bac53e3d063b00493cc26f192565b2dc98f217a3602d24979ef76629531a7c

Documento generado en 19/10/2021 05:35:35 PM

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 202100297-00
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderado judicial, por OSCAR URIEL LOPEZ GARZON, contra CAMILA LOPEZ COLORADO, la que al ser estudiada se observa reúne los requisitos establecidos en el Art. 82 y s.s., del Código General del Proceso en concordancia con el 386 ibídem.

En virtud a ello se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada para proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderada judicial, por OSCAR URIEL LOPEZ GARZON, contra CAMILA LOPEZ COLORADO, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Al presente proceso, désele el trámite previsto en el artículo 369 con sujeción al Art. 386 del C. General del Proceso, esto es, Proceso Verbal Especial.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la Defensora de Familia. Igualmente, a la Procuradora Cuarta Judicial en asuntos de familia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya se hizo entrega de la demanda y sus anexos vía correo electrónico a la parte pasiva, por tanto, se ordena enviar copia del presente auto admisorio, para efectos de contabilizar y tener en cuenta el termino de traslado, según el artículo 8 del mismo Decreto. (Traslado 20 días). Lo anterior es resorte del actor.

QUINTO: Se ordena **oficiar** al Laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA Genes, ubicado en la carrera 13 N° 1N-35 de Armenia, teléfono 7462504, a fin que certifique si el Informe de Resultados de la toma de muestra de ADN con Código GMC 14568, realizada el 05 de noviembre de 2020, tomada a CAMILA LOPEZ COLORADO y al señor OSCAR URIEL LOPEZ GARZON, fue efectuada por esa empresa y acredite si se encuentra certificado por autoridad competente, de conformidad con los estándares internacionales según lo establecido en la ley 721 de 2001.

SEXTO: Al Dr. ALFONSO GUZMAN MORALES, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en representación de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.

L.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c66f2dab67c36ab0bd7ec75cfe8640e9727c16a65fb2958eb88948aad8aadee5
Documento generado en 19/10/2021 05:35:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: 630013110004202100301-00
Amparo de Pobreza
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Se dirige al Despacho la señora MARTHA LILIANA MONTENEGRO AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.271.508 expedida en Bogotá, solicitando se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, para que se le promueva proceso de FILIACION.

Lo anterior dada la imposibilidad o incapacidad de pagar o atender los gastos que genera contratar los servicios de un profesional del derecho; dicha manifestación la hace bajo la gravedad de juramento de acuerdo con las exigencias de los Art. 151 a 152 del Código General del Proceso.

Considera el Despacho viable acceder a lo solicitado, en consecuencia, se procederá de conformidad.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de Amparo de Pobreza a la señora MARTHA LILIANA MONTENEGRO AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.271.508 expedida en Bogotá, para que se le promueva proceso de FILIACION, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior manifestación désígnese para que la represente en proceso de FILIACION, al **Dr. HERNAN CRUZ HENAO, quien se puede ubicar en el correo: hernancruzhenao@hotmail.com**, abogado en Amparo de Pobreza. Notifíquese esta designación conforme a lo dispuesto por el Art. 49 del Código General del Proceso.

TERCERO: El anterior nombramiento es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

NOTIFÍQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e51c0e5dffc613d3c7ec4bbe7abfb8991bc8abd0f3aebb45870d0eaeab2976fea

Documento generado en 19/10/2021 05:35:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>